

REGLAMENTO (CE) N° 2014/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1998

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana normales aplicables a determinados tubos y perfiles huecos de hierro o de acero, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originario de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2636/97 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/97 establece en sus artículos 1 y 4 que los productos originarios en las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, mencionados en su anexo C, podrán beneficiarse de una exención de derechos de aduana en el marco de límites máximos arancelarios; que el apartado 3 del artículo 4 establece que, una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un reglamento con objeto de restablecer, hasta el término del año natural, los derechos de aduana aplicables a terceros países para las importaciones de los productos de que se trate;

Considerando que la vigilancia comunitaria establecida por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 70/97 ha demostrado que las importaciones preferenciales de los productos en el marco del límite máximo

con el número de orden 01.0160 han excedido este límite máximo;

Considerando que esta situación puede causar serios daños al sector comunitario afectado y que exige el restablecimiento de los derechos de aduana normales para las Repúblicas concernidas;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente restablecer la percepción de los derechos de aduana aplicables a estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida la percepción de los derechos de aduana normales aplicables a los productos mencionados en el anexo y originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, beneficiarios de un límite máximo arancelario previsto por el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, a partir del 26 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 16.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:
	7304 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:
	7304 10 10	– – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 10 30	– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm
	7304 10 90	– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:
	7304 29	– – Los demás:
	7304 29 11	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
	7304 29 19	– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
	7304 31	– – Estirados o laminados en frío:
		– – – Los demás:
	7304 31 91	– – – – De precisión
	7304 31 99	– – – – Los demás
	7304 39	– – Los demás:
	7304 39 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)
		– – – Los demás:
		– – – – Los demás:
		– – – – – Los demás:
		– – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:
	7304 39 51	– – – – – Cincados
	7304 39 59	– – – – – Los demás
		– – – – – Los demás, de diámetro exterior:
	7304 39 91	– – – – – Inferior o igual a 168,3 mm
	7304 39 93	– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 39 99	– – – – – Superior a 406,4 mm
		– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
	7304 41	– – Estirados o laminados en frío:
	7304 41 90	– – – Los demás
	7304 49	– – Los demás:
	7304 49 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160 (continuación)		— — — Los demás:
		— — — — Los demás:
	7304 49 91	— — — — — De diámetro exterior no superior a 406,4 mm
	7304 49 99	— — — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		— Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
	7304 51	— — Estirados o laminados en frío:
		— — — Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive de carbono, y del 0,5 % al 2 %, inclusive, de cromo, y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:
	7304 51 11	— — — — No superior a 4,5 m
	7304 51 19	— — — — Superior a 4,5 m
		— — — Los demás:
		— — — — Los demás:
	7304 51 91	— — — — — De precisión
	7304 51 99	— — — — — Los demás
	7304 59	— — Los demás:
	7304 59 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)
		— — — Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono, y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo, y eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:
	7304 59 31	— — — — No superior a 4,5 m
	7304 59 39	— — — — Superior a 4,5 m
		— — — Los demás:
		— — — — Los demás:
	7304 59 91	— — — — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 59 93	— — — — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 59 99	— — — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 90	— Los demás:
	7304 90 90	— — Los demás
	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:
	7306 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:
		— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:
	7306 10 11	— — — No superior a 168,3 mm
7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160 (continuación)	7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente
	7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas
	7306 30	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear: — — Los demás: — — — De precisión, con espesor de pared:
	7306 30 21	— — — — No superior a 2 mm
	7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm — — — Los demás: — — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:
	7306 30 51	— — — — — Cincados
	7306 30 59	— — — — — Los demás — — — — Los demás, de diámetro exterior: — — — — — No superior a 168,3 mm:
	7306 30 71	— — — — — — Cincados
	7306 30 78	— — — — — — Los demás
	7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: — — Los demás:
	7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío
	7306 40 99	— — — Los demás
	7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: — — Los demás:
	7306 50 91	— — — De precisión
	7306 50 99	— — — Los demás
	7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular: — — Los demás: — — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:
	7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm
	7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm
	7306 60 90	— — — De otras secciones
	7306 90 00	— Los demás

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.